



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-551-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR OSORIO PEÑA y ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ
ACCIONADO : CREDITITULOS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO 22/09/2021 FALLO TUTELA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **OSCAR OSORIO PEÑA y ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ** contra **CREDITITULOS S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que en junio 17 de 2021 interpuso derecho de petición ante **CREDITITULOS S.A.** solicitando atender los requerimientos de respuestas contemplados en el contrato de garantías de la motocicleta de color blanco marca Sigma, modelo GPS125214.

Indica que a la fecha no se ha dado respuesta a la petición, no obstante, de haber transcurrido el término de 15 días, concretándose la vulneración del derecho de petición.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición vulnerado por **CREDITITULOS S.A.**, y en consecuencia ORDENE a la entidad accionada que dentro del término de 48 horas, de respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto en fecha junio 17 de 2021.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 10 de septiembre de 2021, ordenándose al representante legal de **CREDITITULOS S.A.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE CREDITITULOS S.A.

La accionada **CREDITITULOS S.A.**, da respuesta a la presente acción de tutela manifestando que no ha violado los derechos fundamentales de los accionantes, puesto que dio respuesta en término de las peticiones interpuestas. Allega al expediente copia de la respuesta dada y constancia de envío de fecha septiembre 21 de 2021.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO DE PETICION

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-551-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : OSCAR OSORIO PEÑA y ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ

ACCIONADO : CREDITITULOS S.A.

PROVIDENCIA: AUTO 22/09/2021 FALLO NIEGA PETICION HECHO Superado

¿Vulnera la accionada el derecho invocado por la parte accionante **OSCAR OSORIO PEÑA y ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ** por no dar respuesta de fondo a la petición interpuesta en fecha junio 17 de 2021; o por el contrario, le asiste razón a la accionada cuando manifiesta que no vulnera derecho fundamental alguno pues señala que dio respuesta de fondo, clara y precisa a las pretensiones incoadas en el derecho de petición interpuesta por la parte accionante.

TESIS

Se resolverá negando la acción de tutela por cesación de los efectos de la acción impugnada pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo la entidad accionada ha acreditado que dio solución a las solicitudes y pretensiones del actor.

ARGUMENTACION

Manifiesta la parte accionante, que en junio 17 de 2021 interpuso derecho de petición ante CREDITITULOS S.A. solicitando atender los requerimientos de respuestas contemplados en el contrato de garantías de la motocicleta de color blanco marca Sigma, modelo GPS125214.

Indica que a la fecha no se ha dado respuesta a la petición, no obstante, de haber transcurrido el término de 15 días, concretándose la vulneración del derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Constancia de Notificación, entrega y Leído de la notificación de la admisión de la presente acción de tutela.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la parte accionante CREDITITULOS S.A.
- Copia del respuesta derecho de petición

Revisada la acción de tutela de la referencia, en el libelo de la misma, indica la parte accionante que indica que en junio 17 de 2021 interpuso derecho de petición ante CREDITITULOS S.A. solicitando atender los requerimientos de respuestas contemplados en el contrato de garantías de la motocicleta de color blanco marca Sigma, modelo GPS125214. De igual forma indica que a la fecha no se ha dado respuesta a la petición, no obstante, de haber transcurrido el término de 15 días, concretándose la vulneración del derecho de petición.

La accionada **CREDITITULOS S.A.**, da respuesta a la presente acción de tutela manifestando que no ha violado los derechos fundamentales de los accionantes, puesto que dio respuesta en término de las peticiones interpuestas, que la parte accionante dio respuesta oportuna y pertinente. Allega al expediente copia de la respuesta dada y constancia de envío de fecha septiembre 21 de 2021, tal como se observa a continuación:

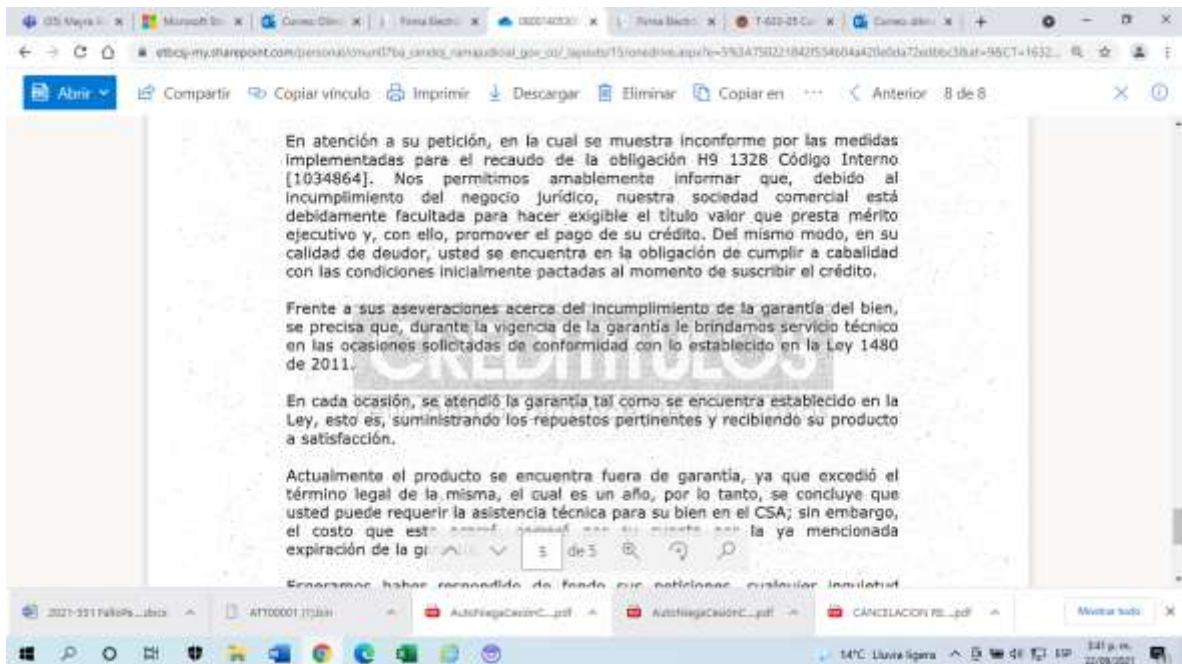
Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-551-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : OSCAR OSORIO PEÑA y ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ

ACCIONADO : CREDITITULOS S.A.

PROVIDENCIA: AUTO 22/09/2021 FALLO NIEGA PETICION HECHO Superado



Del mismo modo, allega la accionada prueba de envío de la respuesta en fecha septiembre 21 de 2021 al correo electrónico osospe@gmail.com, correo de notificación suministrado por el accionante en la acción de tutela como correo de notificaciones.

Siendo ello así, daría lugar entonces a la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta y notificación de la respuesta respectiva lo que no equivale a una vulneración de su derecho fundamental de petición por cuanto como es sabido éste se agota con la notificación al peticionario de la respuesta dada.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-551-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : OSCAR OSORIO PEÑA y ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ

ACCIONADO : CREDITITULOS S.A.

PROVIDENCIA: AUTO 22/09/2021 FALLO NIEGA PETICION HECHO Superado

decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Así las cosas lo que persigue la accionante es que se le ampare el derecho fundamental a la petición y se ordene a la accionada que proceda dar respuesta a la petición presentada en junio 17 2021 ante **CREDITITULOS S.A.**, sin embargo la accionada manifiesta que dio respuesta a la petición presentada en fecha septiembre 21 de 2021, para demostrarlo allega respuesta de petición y constancia de envío al correo electrónico que indica la accionante como de notificaciones en la acción de tutela.

Cabe señalar que independientemente de si la respuesta fue o no favorable a los intereses del peticionario, lo cierto es que se dio contestación de fondo, de tal forma que si no se está de acuerdo con la respuesta se debe acudir a los medios ordinarios de defensa para controvertirlo.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de fondo a la petición presentada en junio 17 de 2021, fue suministrada y notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la tutela al derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela por cesación de los efectos de la acción impugnada, dentro de la acción de tutela impetrada por **OSCAR OSORIO PEÑA y ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ** contra **CREDITITULOS S.A.**, por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

446f0291a729800b54cd11e24c8358e97da3d4b65d18f3a053671e5daeb566ce

Documento generado en 22/09/2021 03:57:15 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-551-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR OSORIO PEÑA y ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ
ACCIONADO : CREDITITULOS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO 22/09/2021 FALLO NIEGA PETICION HECHO Superado

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>